

Marina de 31 de Enero de este año (ley 22.), por quedar como queda en su fuerza y vigor, para que los Ministros encargados de su execucion y cumplimiento puedan proceder segun sus reglas al corte y aprovechamiento de todas aquellas maderas que estimasen á propósito para la fábrica y construccion de navíos, en qualquiera parte que las hallen útiles. Para la execucion de todo lo expresado darán dichos Jueces conservadores las órdenes y providencias que se requieran: y mando á los Corregidores y Justicias comprehendidas en su respectivo distrito de las dichas veinte leguas (se ampliaron despues á 25.) y fuera de ellas, cumplan y executen sus órdenes, y les participen quanto ocurriere digno de remedio, para lo qual y lo anexo y dependiente les doy comision en forma. (21 hasta 27)

(21) Por decreto del Consejo de 19 de Septiembre de 1755 se previno, que los dos Ministros encargados por S. M. del aumento y conservacion de montes y plantíos, cada uno en su respectivo distrito, diesen á los Corregidores y Justicias de sus provincias y partidos las órdenes y providencias correspondientes á la observancia de la Real ordenanza y sus capitulos, quienes procediesen contra los agresores é inobedientes conforme á Derecho y á lo prevenido en ellos: y que aunque por los denunciados y quejosos se interpongan recursos ó apelaciones de las sentencias y determinaciones que diesen, no las admitan, ni remitan al Consejo los autos hechos sobre ello, sin que primero paguen, ó depositen en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tengan curso, y no queden sin castigo los delinquentes: y que las apelaciones que se admitiesen, y cuyos autos se remitan al Consejo sin esta circunstancia, se devuelvan á los Corregidores ó Justicias de cuyos Juzgados vinieren, para que exijan y cobren dichas condenaciones, ó las depositen; y executado, si quisiesen seguir las, remitan al Consejo sus respectivos autos para su determinacion.

(22) Por otro decreto comunicado en 8 de Febrero de 1769 acordó el Consejo, que se guardase lo prevenido en la instruccion de montes y plantíos, y la práctica en su consecuencia observada para que no se admitiesen recursos de apelacion de los Subdelegados de montes, sin que constase haber pagado las multas y condenaciones impuestas por estos, ó depositádaslas en persona segura.

(23) Por otro de 26 de Febrero de 70 mandó el Consejo á pedimento de sus tres Fiscales, que las causas de montes se pasasen á la Sala segunda para su determinacion.

(24) En otro de 9 de Mayo de 74 se previno, que los Escribanos de Cámara no reciban proceso alguno, que venga en grado de apelacion de las causas de montes, y otras en que haya condenacion para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia, sin que certifique el Fiscal del Consejo haber tomado la razon; y á este efecto dichos Escribanos tengan libro para el asiento de tales pleytos.

(25) En auto acordado del Consejo de 6 de Ma-

## LEY XVII.

D. Carlos III. por Real céd. de 17 de Febrero, y prov. de 19 de Abril de 1762.

*Nombramiento de visitadores de montes y plantíos; é instruccion que deben observar en las visitas de ellos.*

Por ser tan útil la conservacion de los montes y el aumento de nuevos plantíos á todos los pueblos de mis Reynos, y muy particularmente al público de mi Corte en las veinte y cinco leguas de su circunferencia, se estableció la Real instruccion de 7 de Diciembre de 1748 (ley 15.) con las mas oportunas y acertadas providencias para conseguir este intento, que hubieran sin duda producido los efectos deseados, si las Justicias, que debian celar su execucion y cumplimiento

yo de 788 se mandó, que los Escribanos de Cámara, luego que recibian qualquier proceso de las causas de montes, los pasen inmediatamente al Promotor Fiscal, para que exámine lo respectivo al depósito ó fianza de las condenaciones impuestas á los reos, y pida en su vista lo que estime conducente á su mayor seguridad; y devueltos los referidos procesos por el mismo á las respectivas Escribanías, se dé curso á sus pedimentos; y no presentando algunos, se lleven sin retardacion al Agente Fiscal con la correspondiente certificacion de las multas; y tambien se volviesen á pasar al mismo Promotor Fiscal, despues que las partes hayan hecho sus alegatos y defensas por escrito, y estén concluidos los procesos; ó en caso de que, pasados los términos, no comparezcan á tomarlos, para que promueva su substanciacion, curso y determinacion.

(26) Por decreto del Consejo de 18 de Julio de 1800, con motivo de haberse concedido facultad al lugar de Iruero para el rompimiento de cien obrades de tierra concejil con destino al pago del subsidio extraordinario de trescientos millones, y de haber representado el Intendente de Segovia, pidiendo que para este caso y los demas de pinos, carboncos y entresacas no se mezclasen los Jueces conservadores de montes, por los crecidos gastos que se originaban á los pueblos; se acordó, que el Intendente dispusiese la entresaca de chaparrés y demas en el terreno mandado romper; con tal que se executase con arreglo en todo á la instruccion de montes, y baxo las reglas y conocimiento que debia tener en el asunto el Subdelegado de montes del partido, actuándose por este todas las diligencias de oficio y sin gasto alguno; y dándose aviso de esta providencia á los dos Ministros del Consejo, Jueces de montes, para que se tuviese presente por punto general en los casos ocurrentes en dicha provincia, y las demas del Reyno.

(27) Y por otro decreto de 26 de Agosto del mismo año, comunicado en circular de 17 de dicho mes, á representacion del Intendente de la provincia de Madrid acordó el Consejo entre otras cosas, que se comunicase el anterior de 18 de Julio á todos los Intendentes del Reyno, para que le tuviesen presente por punto general y se arreglasen á él en los casos de igual naturaleza.

por ser de mi Real voluntad, y por el conocido interes de sus respectivos pueblos y vecinos, no hubieran procedido con tan perjudicial abandono en esta particular obligacion: y habiendo considerado conveniente, para el castigo en lo sucesivo de una omision tan culpable, llevar á debido efecto lo dispuesto en el capítulo 38 de la referida instruccion; he resuelto nombrar visitadores de montes y nuevos plantíos, para ser instruido muy particularmente por su medio del modo con que proceden las Justicias en este importante encargo: y mando á los visitadores, Justicias y demas personas, de qualquier clase que sean, que en la parte que les toque observen, guarden y cumplan invariablemente los capítulos siguientes, por ser mi Real voluntad, que tengan fuerza de ley.

1 Los visitadores de montes y nuevos plantíos, que yo eligiere para executar lo dispuesto en esta Real instruccion, han de hacer primero el juramento correspondiente ante el Juez de montes y Secretario de la comision, despachándoles su título, para que las Justicias de los pueblos de las veinte y cinco leguas de circunferencia de mi Corte les reconozcan por visitadores, y observen sus providencias.

2 Siendo muy suficiente el sueldo, que he tenido por bien señalarles de mi Real Erario, para su decente manutencion, deberán proceder con la mayor pureza en el desempeño de sus encargos; y será de su obligacion mantener continuamente cada visitador un caballo para hacer las salidas, y executar las órdenes que en todos tiempos se les dieren por mi Consejo, ó por el Juez que es ó fuere de montes, á quien quedarán inmediatamente sujetos, y sin su licencia no podrán hacer ausencia de esta mi Corte, en la que han de tener su residencia.

3 Todos los años por primavera y otoño han de salir los visitadores á recorrer los montes y plantíos existentes en las veinte y cinco leguas al contorno de esta Corte, empleando en su reconocimiento y ocular exámen de su estado actual los meses de Abril, Mayo y Junio, y los de Septiembre, Octubre y parte de Noviembre de cada año; y se les deberá permitir, para resguardo de sus personas, el uso de todo género de

armas de fuego y blancas, exceptuando las cortas prohibidas de esta última especie.

4 Los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de las ciudades, villas y lugares por donde transiten los visitadores, y la Tropa que en ellos ú en sus cercanías residiere, les han de dar todo el auxilio que necesiten, siempre que le pidan; pena que de lo contrario serán severamente castigados, los primeros por el Juez de la comision ó el Consejo, y para escarmiento de los segundos se me dará cuenta por mi Ministro de Guerra de qualquiera omision que en la Tropa se experimente.

5 Quando los visitadores tengan por conveniente, para la justificacion de sus visitas y comisiones, pedir testimonios, exhibicion de libros de acuerdo ó quadernos de los Ayuntamientos de las ciudades, villas ó lugares, apeos ó amojonamientos de sus respectivos términos, ú otros instrumentos y noticias, no han de poder las Justicias, Capitulares de los Ayuntamientos, ni sus Escribanos excusarse á franquearlos con ningun pretexto; pena de veinte y cinco ducados de multa por la primera vez que lo resistieren, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera, y dos años de destierro del lugar diez leguas en contorno; é igual pena, con quatro años de suspension de oficio, á los Escribanos, siempre que incurran tercera vez en esta falta.

6 Los visitadores han de proceder en sus cometidos con la integridad, pureza y desinterés que tanto conviene á mi Real servicio y causa pública, y al verdadero fin de su instituto, y concepto principal de esta instruccion; sin que las Justicias de los pueblos ni los particulares puedan darles, ni ellos recibir cantidad alguna de maravedís, regalos ni otra cosa con título de derechos, gratificacion ú otro algun motivo, baxo las mas graves y rigorosas penas, que deberá imponer el Juez, que es ó fuere de la comision de montes, siempre que se justificare; y desde luego incurrirán los visitadores, por la primera vez que cometieren este feo delito, en seis meses de privacion de su empleo, y por la segunda en privacion de su empleo, sin que puedan obtener otro en mi Real servicio ni del Público.

7 En consecuencia de lo dispuesto en

el capítulo antecedente deberán las Justicias de cada pueblo dar á los visitadores solo el simple cubierto, para que esten decentemente alojados por el corto tiempo que se detengan en la visita de los términos de cada uno, pagando los visitadores todo el gasto de su manutencion, la del caballo y criado que llevaren, á los precios corrientes en el país; porque mi Real ánimo no es gravar á los pueblos ni á mis vasallos con costas ni gastos extraordinarios, sino promover y fomentar la cria, conservacion y aumento de los montes, en que tanto se interesa mi Real servicio y la causa pública de todo el Reyno.

8 Para remediar el general abandono que padecen los montes por omision y negligencia de las Justicias y Escribanos; quiero y mando, que se visiten anualmente por partidos los términos de cada pueblo, en los tiempos y modo que previenen los capítulos de esta instruccion; y que la primera diligencia sea tomar razon puntual y segura del vecindario de cada uno, comprendiendo en él las casas de campo, granjas, quintas ó alquerías que estuvieren dentro de su territorio y jurisdiccion, excluyendo las viudas, y vecinos que fueren notoriamente pobres é inútiles para el trabajo.

9 Deberán pedir los visitadores las ordenanzas particulares que cada uno de los pueblos tuviere para la cria, conservacion y aumento de sus montes y plantíos, ó testimonio de no tenerlas, ó de haberlas remitido al Corregidor de la capital, ó Realengo mas cercano, para que las regle al método y modo establecido en dicha Real ordenanza de 7 de Diciembre de 1748, como se previene y manda al capítulo quarto de ella; y en caso de no haberlo hecho, dispondrán los visitadores, que los pueblos así lo executen en el término de un mes.

10 Siempre que á los visitadores les parezca convenir para su mayor instruccion el reconocimiento de los apeos y amojonamientos que tuviere los pueblos de sus términos, los podrán pedir para confrontarlos al tiempo del exámen y visita de los montes; executando estas diligencias indispensablemente (quando se hubieren de hacer) con asistencia de las Justicias, Procurador Síndico, Escribano, y quatro ó seis vecinos los mas an-

cianos y prácticos del pueblo, quedando conformes en una noticia individual, verdadera y justa de la comprehension de cada monte; renovando, siendo necesario, los mojones y linderos, con asistencia de los confinantes, si fueren de otra jurisdiccion; y si se justificare, que por aumentar la labor se ha perjudicado á los montes y á los pastos, se ha de estar en tal caso, y pasar por lo que conste en los últimos apeos, y digan los ancianos imparciales y zelosos del bien público; reponiendo á su ser y estado (levantados que sean sus frutos) no solo las tierras usurpadas desde dicha Real ordenanza con rompimientos injustos (cuyos excesos son notorios y muy frecuentes en todo el Reyno), sino es las señales y mojones en los parages que justa y debidamente correspondan, dexando comprehendidas en el recinto de los montes las tierras pertenecientes á ellos; anotando y previniendo esta diligencia con la claridad necesaria en los libros de Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho de los que se supongan interesados, para que usen de él en donde les convenga; y no haciendo novedad con los que exhibieren justos y anteriores títulos de posesion, ó hicieren constar tener pleyto pendiente en algun Tribunal sobre lo mismo; y trayendo los visitadores igual noticia á la Comision de montes, para los demas fines que puedan conducir á su mejor gobierno.

11 Si algunos pueblos no tuviere apeos de sus términos, se tomará testimonio de sus respectivos Escribanos del Número, y se dexará mandado, le executen dentro de aquel tiempo que pareciere suficiente, con citacion de las partes interesadas, y en conformidad de las leyes del Reyno; con apercibimiento, que si en la siguiente visita resultare no haberse hecho, se mandará executar á costa de las Justicias que hubieren sido morosas, ademas de las multas y penas que mereciere su inobediencia.

12 De las diligencias prevenidas en los capítulos antecedentes ha de resultar necesariamente un conocimiento práctico de el número de montes poblados ó despoblados que tuviere cada pueblo en su término y jurisdiccion, ya propios ó de particulares, baldíos, comunes ó Realengos, la extension de cada uno, calidad de sus leñas, si estan ó no bien poblados y

guardados, ó castigados de talas, cortas y entradas de ganados, ó si se hallan eriales y yermos; dando los visitadores las providencias convenientes, para evitar los daños en lo sucesivo, y facilitar su mejor produccion y medro: y para que no tenga disculpa en adelante la omision que las Justicias han tenido hasta aquí, deberán dexar en los libros de Ayuntamiento reglamentos útiles, para que por medio de la siembra de bellota ó piñon, aunque sea puesta y enterrada á mano en los tiempos debidos, desde mediado de Diciembre hasta mediado de Febrero de cada año (quando no se pueda beneficiar la tierra de otro modo, por no ofender las raíces de los pies útiles), se logre la poblacion de los huecos y claros de los montes existentes de encina, roble, chaparro, mata parda, fresno, rebollo, pino y demas que tuviere ya criados, guardándolos de los daños que hasta entónces hubieren recibido; de modo que no solo han de sembrar los huecos y claros, sino que los pies y árboles útiles los han de limpiar, guiar y olivar por personas inteligentes, para que medren y crezcan á su mayor beneficio, y puedan surtirse los vecinos de lo necesario á sus consumos con el despojo de las ramas y de la leña vieja y seca.

13 En todas las tierras comunes, baldías ó Realengas, que esten incultas, eriales ó yermas, y que solo han servido hasta aquí de pasto y beneficio al corto número de ganaderos de cada pueblo con poca ó ninguna utilidad del comun de vecinos, deberán los visitadores poner muy particular cuidado en destinar y aplicar (sin desatender á los ganados) las que fueren convenientes á la cria de nuevos montes, mandando sembrar de bellota, piñon ó castaña bien sazónada, de buena casta, y en tiempo oportuno, aquellas fanegas ó robadas de tierra mas ó menos que les pareciere segun la extension y vecindario; de modo que, executando el todo de la siembra por partes y en diferentes años, ni las labores y preparacion de la tierra sea para ella muy gravosa á los vecinos, ni los ganados carezcan de los pastos precisos para su sustento, ni de los pasos, cañadas y abrevaderos, guardando los tallares y sembrados, como dispone la Real ordenanza; previniendo á las Justicias la forma, tiempo, sitio y

orden con que se han de executar los plantíos, y que queden responsables á su cumplimiento, del que serán residenciados en la siguiente visita.

14 Reconocerán los visitadores los pinares que tuviere cada pueblo, y el estado en que se hallan de pinos y pimpolladas: y respecto de que no es ménos precisa la conservacion y aumento de estos que la de los otros montes, por el excesivo consumo de maderas que hay en mis fabricas Reales, y de los particulares en esta Corte, y en otras poblaciones grandes de su inmediacion; mando á los visitadores, que el reconocimiento de los pinares lo practiquen con el mayor cuidado, y prevengan todó lo que notaren digno de remedio, como los abusos de no dexar pinos padres á distancias correspondientes, para que esparzan la semilla y crien, cortar otros de madero de á diez abaxo, descortezar los troncos, ponerles clavos con que se sequen, y abrir los útiles y derechos para la fabrica de pez, debiendo tener este destino solos los viejos, torcidos y chamosos, inútiles para madera, con otros excesos que ha introducido la malicia: y lo que á este fin dexaren dispuesto con claridad y distincion, lo encargarán á las Justicias, para que así lo observen, y celen su cumplimiento, castigando estas á los que delinquieren; y que sin legítima licencia no permitan cortar pinos, ni labrar maderas; guardando con especial cuidado la entrada de ganados en los parages donde hubiere pimpolladas, las que deberán entresacar, si estuvieren muy espesas: y traerán los visitadores una razon individual de los pinares que hay en cada partido, comprehensiva de su estado actual, y de la causa y origen de su atraso y decadencia, si la tuviere.

15 Tendrán presente los visitadores las riberas, arroyos y vertientes que hubiere en el término de cada pueblo, y si pueden ser á propósito para plantíos de álamos negros ó blancos, sauces, chopos, nogales, moreras, castaños ú otros árboles de estaca, pimpollos, ramas ó barbados; y segun lo que comprehendan, y declaren los ancianos y expertos, deberán prevenir, en los reglamentos que dexaren, los árboles que han de plantarse en cada año, regulando cinco por cada vecino, como tengo mandado en el capítulo 7. de

la Real ordenanza; encargando mucho á las Justicias su exácto cumplimiento, y que executen los plantíos real y efectivamente, y no como hasta aquí se ha hecho en muchos pueblos; apercibiéndoles, que de no hacerlo así, y no dando prendidas las estacas, se repondrán á su costa en la siguiente visita, y se les multará como mereciere su omisión.

16 Igualmente han de reconocer los visitadores los montes de particulares que hubiere en el término de cada pueblo, comprobando si cumplen sus respectivos dueños con lo dispuesto en el capítulo 24. de la Real ordenanza; y traerán individual razon de su estado, medro ó disminución que tuvieren, para que pasando los oficios convenientes, de su cuenta se fomente su conservacion y aumento, segun la necesidad que se notare.

17 Para que los visitadores puedan dar con seguridad los informes que se les pidieren, deberán tener cada uno de ellos un libro de suficiente volúmen, en el que irán sentando con método, distincion y claridad las cabezas de partidos que se incluyen en las veinte y cinco leguas, los lugares comprehendidos en su jurisdiccion, el vecindario útil de cada pueblo, los montes y demas terrenos arbolados que se hallen en su término, su extension poco mas ó ménos, y la especie y calidad de leñas y maderas que les pueblan; y al volver de las visitas, notarán en el mismo libro el estado en que los han dexado, y las providencias dadas para sus restablecimientos, á fin de que, quando repitan la visita del mismo partido, reconozcan si las Justicias las han hecho executar, si han sido omisas en esta indispensable obligacion, ó si ha manifestado la experiencia, que no produxeron el efecto deseado; para que en su vista, oyendo los visitadores á los prácticos del país, elijan y providencien los nuevos medios que les parecieron mas conducentes al importante fin de la cria y medro de los montes.

18 Será de la obligacion de los visitadores pedir los testimonios que les pareciere de las causas de denuncias de montes, en que hubiere justo rezelo, ó informes verídicos de no haber procedido en ellas las Justicias con arreglo á lo dispuesto y prevenido en el capítulo 32. de la Real ordenanza; ó si ha intervenido comision, fraude, composicion ó tolerancia

por parentescos, amistades ó recíprocos respetos entre los Jueces, Escribanos, denunciadores y reos en perjuicio de mi Real Fisco; ó si han usurpado la jurisdiccion y conocimiento de las causas á los Corregidores Reales de la capital del partido á quienes pertenece, excediendo la pena de veinte ducados, disminuyendo para esto los delitos, ó dividiendo en dos ó mas denuncias la que debiera ser una sola; cuyos abusos, introducidos por la malicia de los Alcaldes y Escribanos, deberán precaverse para lo sucesivo por los reglamentos que dexaren en los libros de Ayuntamiento, y castigarse por el Juez de la Comision de montes á los que se justificare haberlos cometido.

19 Prevendrán los visitadores á las Justicias, que de todo lo que se hiciere y obrare en virtud de lo mandado en esta mi Real instruccion, y en consecuencia de lo justamente dispuesto y prevenido en la Real ordenanza de 7 de Diciembre de 1748, y Real cédula de 14 de Septiembre de 1752 (*ley 3. tit. 10. lib. 3.*) han de remitir á los Corregidores de la capital todos los años testimonios verídicos, no solo de todo quanto se adelantaren y mejoraren los montes, sino de los que de nuevo se criaren y plantaren; explicando clara y distintamente sin engaño ni artificio el número de vecinos de cada pueblo; el de los árboles que anualmente se han plantado, y sus sitios; el de los que se limpien, guien y oliven; el número de los montes existentes de encina, roble, mata-parda, retollo, pino, y los demas que hubiere en sus respectivos términos, con expresion de sus nombres propios, y de la tierra que ocupa cada uno de ellos, poco mas ó ménos (no constando su verdadera extension por los apeos ó mediciones de tierras en otros tiempos executadas); el de las quartillas, celemines ó fanegas de bellota, pifion ó castaña que se siembren en los huecos, claros y despoblados de los montes ya criados; el de las fanegas de tierra que ocupen los pedazos que se destinen y acoten para la cria de nuevos montes separados de los antecedentes, y las que de bellota, pifion ó castaña se siembren en ellos; el de los montes tallares de corta, que lo son y deben entenderse por tales hasta que pasen los seis primeros años, contados desde el en que se cortó y carboneó, con expresion de las fanegas

de tierra que ocupan, para que con estas claras y distintas noticias, que deben comprehendér los testimonios, se venga en conocimiento del total de todos los montes existentes de qualquier clase, y de su extension; y últimamente, han de manifestar por los testimonios el estado de todas las causas de montes pendientes en sus Juzgados, ó apeladas á mi Consejo, desde que dia, y por quien se sacó la mejora, con el nombre del Escribano de Cámara que la despachó; y las quartas partes de multas pertenecientes á mis Reales efectos de penas de Cámara de las causas fenecidas en aquel año, su importe y paradero; previniendo si los pueblos estan encabezados en este derecho, para poder usar de esta noticia con el conocimiento que corresponde, sin gravar á mi Real Fisco ni á los pueblos: todo lo qual deberá encargarse muy particularmente á las Justicias y Escribanos, en inteligencia de que estos documentos han de servir para justificar su buena ó mala conducta, y que si faltaren á la verdad, ú omitieren la explicacion necesaria, serán unos y otros castigados: y deberán remitir los testimonios al Corregidor de la capital en todo el mes de Marzo de cada año, como manda el cap. 9 de la Real ordenanza, tomando recibo del Escribano de la capital por ante quien corran estos negocios, para satisfacer el cargo que les harán los visitadores, y castigar á los que fueren morosos.

20 Tambien traerán los visitadores razon de los montes mayores que hubiere en cada pueblo, y si estan en estado de cortarse y carbonearse para el abasto público de mi Corte; notando en ella la calidad de sus leñas, tiempo que ha pasado desde su última corta, distancia de Madrid, si sus sitios son quebrados y ásperos, ó si estan los árboles en parages accesibles, unidos ó distantes unos de otros; de modo que se pueda formar juicio de si son las leñas de fácil ó difícil corta y saca, para preparar y establecer fábrica de carbon; á fin de que con esta noticia, y la de quedar á los pueblos suficiente abrigo y pasto á sus ganados, se puedan pasar á la Real Junta de abastos los avisos que convengan; y asimismo, en los montes que se hallaren cortados y carboneados últimamente, reconocerán, si los fabricantes dexaron á los árboles las guías, pen-

dones y resalvos abundantes y á proporcion de la mata, ó si entónces ó despues han recibido algun daño; y si se cuidan y guardan por las Justicias estos tallares, prohibiendo, como deben, las entradas de ganados en los seis años primeros.

21 Han de prenyenir igualmente en los reglamentos la obligacion que tienen los Escribanos de Ayuntamiento de hacer presente, y leer al tiempo de entrar nuevas Justicias, todo lo mandado en la Real ordenanza; y que con asistencia de los Capitulares hagan formal reconocimiento de sus montes, nombrando á este fin los expertos que fueren necesarios, para justificar el medro, aumento ó deterioracion que hubieren recibido en cada año; encargando á los Alcaldes de Hermandad, que como principal obligacion de sus oficios visiten y recorran los montes, ceitando las tales, cortas y descepes, y las entradas de ganados prohibidos. Y respecto de que los celadores, que se nombran anualmente por los Ayuntamientos, son en lo comun elegidos á contemplacion, gente pobre y dependientes de los ganaderos, por lo que se han experimentado muchos excesos y daños cometidos en los montes, quedando sin castigo los delinquentes, y la causa pública gravemente perjudicada; tendrán muy particular cuidado los visitadores de informarse reservadamente del número de celadores que anualmente se nombran en cada pueblo, que salario se les da, y de las personas idóneas, de integridad y buena opinion que puedan serlo, que no tengan ganados, ni sean dependientes de los ganaderos, para que en el pueblo, en que fueren nombrados sin las calidades referidas, pueda el Juez, que es ó fuere de la Comision de montes, mandar (si le pareciere) que elijan otros en quienes se verifiquen, ó elegirlos por sí, segun los informes que tuviere, despachándoles sus respectivos formales nombramientos, y darles la autoridad y exenciones que juzgue útiles, como se ha practicado hasta aqui; á fin de que, viéndose independientes de la Justicia y ganaderos, procedan y denuncien en uso de sus respectivos ministerios, segun lo que le dicte la razon; dando cuenta al mismo Juez, ó al Corregidor de la capital, de la omision con que procedan las Justicias en las denuncias y aprehensiones que hicieren y pusieren en sus Juzgados.

22 Deberán los visitadores traer razon individual y cierta del número y especie de ganados y ganaderos que hubiere en cada pueblo, y de los sitios y parages eminentes ó de serranía, donde se puedan mantener los cabrios, y que número de cabezas, sin perjuicio alguno de los montes; para que haciendo señalamiento de aquellos, no los puedan pastar en otros parages, ni tener mas ganado cabrio que el que puedan sufrir y sustentar sus pastos, como se practica en el Real de Manzanares.

23 De todo lo que hicieron los visitadores en consecuencia de lo prevenido en esta mi Real instruccion, y mandado anteriormente en las Reales ordenanzas ya citadas, han de presentar en la Secretaria de la Comision, luego que se retiren de sus visitas, una relacion individual jurada y firmada, justificando con testimonios de los Escribanos de Ayuntamiento todo lo que por su gravedad lo pidiere; para que dando cuenta al Juez de la misma Comision, determine en consecuencia de sus facultades, y de las que de nuevo quisiere yo concederle, el castigo y multas que á proporcion de los excesos y delitos merecieren los culpados, en los casos que no le parezca conveniente remitir el conocimiento al Subdelegado del partido, ó por ser él mismo contra quien se proceda; para lo que será bastante prueba el informe con justificacion, y jurado por los visitadores, con las apelaciones al Consejo, precediendo depósito real y efectivo de las cantidades que importaren los daños y multas en que fueren condenados: en inteligencia de que las penas pecuniarias, que se impusieren por esta Comision, solo se han de aplicar por mitad á mi Real Fisco, y para ayuda de la conservacion de los montes y plantíos del mismo pueblo que hubiere sufrido el perjuicio, sin que otro alguno

(23) En otra circular de 7 del mismo mes y año, informado el Consejo de que en las cortas, que se hacen en los montes para fábricas de carbon y otros usos, no se hace mérito, ni aprovecha la corteza de encina, roble y alcornoque, que se gasta y es precisa para las tenerías y fábricas de curtidos, previno á los Intendentes dispusiesen, que las Juntas de Propios y Arbitrios de cada uno de los pueblos de su provincia, que con las licencias necesarias procediesen á las cortas de las leñas de sus montes propios, hagan tasacion separada del valor que tuviese la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque, y de otros que sean útiles y á pro-

pueda tener parte en ellas; y no olvidará el Juez de montes escribir las gracias á los Corregidores y Subdelegados, que por las relaciones de los visitadores resulte haber cumplido con su obligacion; y aun me lo hará presente, si lo mereciere su especial zelo y aplicacion á este importante encargo; pero si alguno le abandonare, de modo que no basten las facultades del mismo Juez á su correccion, dará cuenta al Consejo, en quien tengo depositadas las suficientes, para que providencie lo que le pareciere conveniente al castigo de los que resultaren culpados.

### LEY XVIII.

D. Carlos III. por prov. de 2 de Marzo de 1785.

*Prohibicion de quemar la corteza de encina, roble, alcornoque y demas útil para las tenerías.*

No se permita con ningun pretexto ni motivo, que en las cortas y entresacas de montes de propios, ó de dominio particular, que se hagan con las competentes licencias para madera, carboneos ú otros fines, se quemé con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque, y de otros que sean útiles para el uso de las tenerías; sino que se cuide mucho de separar la corteza, desnudando los troncos y las ramas, que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hayan cortado los árboles; haciendo los ajustes con separacion de leña y corteza, la qual se almacene, y venda á las tenerías á beneficio de los respectivos Propios y dueños particulares de los montes: y esto se entienda con los árboles que se corten para qualesquiera fines; pero de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que queden en pie, baxo las penas establecidas en la ordenanza de montes. (28)

posito para el uso de las tenerías, y se sacase á pública subasta, y rematase en el mejor postor á beneficio y aumento de los caudales de Propios de los mismos pueblos; entendiéndose esta providencia con los árboles que se cortasen para qualesquiera fines; pero que de ningun modo se pudiesen descortezar ni maltratar los que quedasen en pie, baxo las penas establecidas en la ordenanza de montes, cuidando los Intendentes de que las Justicias se hiciesen cargo en las cuentas de sus Propios y Arbitrios de este aprovechamiento, con separacion del de la leña como ramo de Propios.

### LEY XIX.

El mismo por resol. á cons. de 29 de Abril, y céd. del Cons. de 15 de Junio de 1788.

*Facultad de los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantíos de olivares, ó viñas con arbolado.*

Concedo por punto general á todos mis vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas; á cuyo efecto, por lo tocante á los terrenos que se destinen para la cria de árboles silvestres, ámplio el término de seis años, señalados en la Real cédula de 7 de Diciembre de 1748 (ley 15.), al de veinte años, que se consideran necesarios para el arraygo y cria de estos árboles; el qual cumplido, puedan los ganados entrar á pastar las yerbas de su suelo, en los términos que lo hayan executado ántes del plantío, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en su razon.

2 Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el Reyno estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al regalo y al sustento de mis vasallos.

3 En consecuencia de todo podrá qualquiera dueño ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le conviniere, en los términos que van expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aquí.

4 Ordeno á los Tribunales y Justicias del Reyno, favorezcan estas empresas sin embargo de qualquier uso ó costumbre en contrario (29), que no debe prevalecer al beneficio comun, y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos

(29) Por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de 12 de Septiembre de 1796, á queja de que los ganaderos de la villa de Cubillas introducian sus ganados lanares y cabrios en las heredades y viñas sin otro privilegio que la costumbre; mandó S. M. que habiendo en dicha villa pastos suficientes para los ganados, se prohibiese absolutamente la entrada de ellos en las viñas; y que solo

el aprovechamiento y beneficio que les sea mas lucroso; y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos, y el cultivo de sus huertas y cercados, deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion; quedando el mi Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes, para que tengan efecto los plantíos, y su conservacion, y de que no se abuse con pretexto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras.

### LEY XX.

D. Carlos IV. por Real dec. de 28 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 24 de Mayo de 1793.

*Aprovechamiento de los montes de Extremadura, y fomento de su plantío.*

He resuelto, que quando en los montes de la provincia de Extremadura correspondá ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los Propios de los respectivos pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los Propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta; y si el dueño del suelo no quisiere comprar el arbolado, pueda tomarlo en enfiteusis, y los Propios se lo darán, formando la cuenta ó quita por el valor que tuviere en venta, y obligándose á pagar al Comun lo que resultase; siendo en uno y otro caso obligacion y condicion precisa, que si el dueño ó el enfiteuta no disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser preferido el vecino, y en su defecto el comunero, en el disfrute del monte por su justa tasacion; y en el caso de que el dueño ó dueños del suelo no quieran comprar ni tomar en enfiteusis el arbolado, se arrendarán los montes por diez años, haciéndose reconocimiento ántes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los árboles que se necesitasen, con intervencion de la Justicia y arreglo á la ordenanza de montes, repitiendo el reconoci-

en caso de necesidad puedan entrar levantados los frutos en las antiguas, y de ningun modo en las nuevas ó majuelos, ni ántes de las vendimias: declarando, que en el caso de permitirse en las viñas ya hechas despues de las vendimias, no se extienda esta gracia á los pueblos que tengan mancomunidad de pastos, porque esta reciproca correspondencia es solo respectiva á los sitios públicos y comunes.

miento concluido el tiempo del arriendo; pero ántes de proceder á venta, enfitéusis ó arriendo, se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si le hubiere, y si no, una parte del que haya y se estime competente para aquellos vecinos cuyas pías no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte, ó la parte que se destinase.

## LEY XXI.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Oct. de 1749 cap. 26; y D. Carlos III. en la instruc. de Corregidores de 14 de Mayo de 788 cap. 49.

*Cuidado de los Corregidores en el cumplimiento de la Real ordenanza, y demas órdenes respectivas á montes y plantíos.*

Siendo tan importante la conservacion de los montes, y aumento de plantíos para la fábrica de navos, ornato y hermosura de los pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon; cuidarán de uno y otro (los Corregidores), haciendo observar puntualmente la ley quince de este título, y demas ordenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella; y tambien ejecutarán qualquiera orden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantíos; celando con particular cuidado, que se hagan semilleros para sembrar árboles, y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones.

## LEY XXII.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 31 de Enero de 1748.

*Ordenanza para la conservacion y aumento de los montes de Marina en las provincias y distritos que se expresan.*

Hallándome enterado del decadente estado en que estan presentemente los montes, con especialidad los inmediatos á la mar, á causa de las cortas que indebidamente se han hecho con mucha frecuencia, talas y quemas, y el ningun cuidado que se ha tenido y tiene en aten-

(30) En Real cédula de 1.º de Enero de 1751 se mando, que en cada cabeza de partido se pusiera un Ministro de Marina, que exerciese la jurisdiccion politica declarada á su ministerio, con sujecion unica é inmediata al Intendente de la provincia; y que ademas de este Ministro, quando la extension

der á su importante reparo por medio de los plantíos y visitas, como lo prescriben las leyes de estos Reynos, y varias resoluciones de los Señores Reyes mis antecesores, dirigidas al mayor aumento y conservacion de los montes, de lo qual se sigue tanta utilidad á mi servicio y á mis vasallos; he resuelto expedir la ordenanza siguiente, que se observará inviolablemente en las provincias y distritos que en esta cédula se expresan, sin embargo de los privilegios, derechos ó costumbres que puedan autorizar la práctica en contrario.

1 El cuidado y conservacion de los montes situados en las inmediaciones de la mar y rios navegables, en distancias en que pueda facilitarse su conduccion á las playas, continuará, como por repetidas ordenes está mandado, á cargo de los Intendentes de Marina establecidos en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena; cada uno de los quales ejercerá en su distrito la jurisdiccion competente por sí ó sus Subdelegados con total inhibicion de otras cualesquiera, del mismo modo que han estado encargados en lo pasado á los Jueces de montes de los Reynos y provincias. (30)

2 Luego que esta ordenanza se publique, mandarán los Intendentes reconocer los montes de su jurisdiccion por los Ministros de Marina establecidos en los principales puertos de mis Reynos, señalándoles los lugares que cada uno hubiere de visitar, para formar con separacion de jurisdicciones individual relacion de sus montes y estado de ellos, con distincion de los que pertenezcan á particulares, de los comunes y propios de los mismos lugares, y de los que sean dehesas y cotos Reales; expresando su latitud, situacion y el número de árboles que tengan en pie, así robles como encinas, carrascas, alcornos, álamos negros y blancos, chopos, fresnos, alisos, nogales, hayas, castaños y pinos, dividiéndolos en clases segun la calidad, y distinguiendo su edad con la nota de nuevos, crecidos y viejos.

3 Los visitantes no han de ceñirse

de su Departamento necessitare para su cuidado de mas sugetos, se destinasen de los Oficiales de Contaduria uno ó mas, que estableciesen su residencia en los pueblos de mayor vecindad como Subdelegados del Ministro de la provincia.

en su relacion á dar noticia de lo existente, sino que han de exáminar los terrenos que en cada jurisdiccion hubiere baldios, su extension y calidad, distancia de la costa, facilidad ó dificultad de abrir carriles hácia ella, y que especie de árboles prevalecerán mejor en cada uno; exponiendo todas las circunstancias con distincion para el acierto de las providencias que conviniere darse; dándolas desde luego por sí, por lo que mira á los montes mas útiles, conocidos y cercanos al mar.

4 Como la justificacion de la verdadera extension ó capacidad de cada monte podria detener esta diligencia en aquellos lugares que tienen ó pretenden tener derecho á montes ó partes de ellos, en cuya posesion esten otros lugares ó particulares; mando, que los referidos instrumentos se formen segun lo que cada lugar esté actualmente poseyendo; atendiendo sin embargo los visitantes á las pruebas con que las partes justifiquen sus pretensiones, y oyendo los vecinos de mayor inteligencia de los lugares, mediante cuyas diligencias puedan amojonar y cabilidar los términos y divisiones, quedando no obstante á cada uno su derecho á salvo.

5 Las Justicias de todas las jurisdicciones que se visitaren, darán á los visitantes puntual noticia de los vecinos de cada lugar, para que segun los vecindarios provean los autos para el plantío; mandando, que cada vecino plante á su tiempo tres árboles del género que señalare el visitante, y mas los que cada uno quisiere; sin relevar de esta obligacion á los nobles, matriculados para el servicio de Marina, ni á otros de qualquiera fuero que sean; porque habiendo de ser comun la utilidad de los plantíos, debe ser igual la concurrencia á ellos, exceptuando solo las viudas pobres, que no tengan en su compañía hijo que pase de diez y ocho años. (31)

6 La economia ó medios de hacer los plantíos, y la distribucion de este gravámen se dexará al arbitrio de las Justicias de los pueblos, para que, como mas enterados de la posibilidad de cada veci-

(31) Por Real resolucion comunicada por el Ministerio de Marina en 18 de Abril de 1787 se declaró, que los dependientes de Rentas no estan obligados al plantío de árboles, que prescribe este cap. 5. á

no, hagan el repartimiento con exclusion de las viudas pobres, y de los vecinos notoriamente imposibilitados; á fin de que con consideracion á esto carguen á los vecinos hábiles y de mas posibilidad mas número, y se complete el correspondiente á todo el vecindario: y para que en los plantíos, trasplantes, podas y cortas, especialmente de los robles, se proceda segun el método mas conveniente, se observarán precisamente en todos los pueblos las reglas siguientes:

7 En la jurisdiccion de cada lugar se señalará un sitio para vivero, de moderado espacio, bien descubierto del sol, y resguardado de los vientos del Norte, en el qual se plantarán las bellotas mas gruesas y sanas de los robles mas robustos, labrándole desde el mes de Septiembre; y quando por el de Enero esté la tierra en debida sazón, se abrirán pequeños surcos, en que se pondrán las bellotas á mano, cubriéndolas con la misma tierra, con el cuidado de no pisarlas; en cuyo estado se dexarán á beneficio del tiempo, evitando que entren ganados ni otros animales, que puedan roer el tallo que produzcan.

8 En estando bien nacidas las bellotas, se cuidará de que los viveros no crien maleza, beneficiéndolos cada año con algun estiércol; y si no obstante arrojare la tierra algunas plantas que puedan viciarlos, se arrancarán ántes que tomen cuerpo, reservando la yerba ó grama, para que mantenga la humedad y los rocíos del verano.

9 A los tres años se limpiarán, cortando sutilmente las ramas que hayan brotado, dexando solas las guías; y cada año despues, hasta que se trasplanten, se les hará el mismo beneficio: y quando tengan el grueso de tres pulgadas y media á quatro de circunferencia, y de tres varas y media á quatro de alto, se trasplantarán á los sitios mas abrigados de los montes, desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero, en luna creciente, observando, que en el sitio en que se coloquen, guarden la misma postura natural que tenían en el vivero; á cuyo fin, ántes de sacar de él la planta, se le

los demas vecinos, á no ser que tengan vecindad en el pueblo donde sirven los empleos, ó bienes raices suyos, ó de sus mugeres, en cuyo caso deben hacerlo como los otros.

hará alguna señal á la parte de Oriente, para situarla en el nuevo puesto, mirando á la misma.

10 La distancia de árbol á árbol en el trasplante se reglará por la experiencia de la mas ó ménos bondad del terreno; pero siempre convendrá, que sea de diez á doce varas, especialmente en tierras de poca substancia, para que manteniendo conveniente separacion, los árboles se alimenten mejor, y sus ramas se tiendan sin embarazo: y porque en las tierras de superior calidad no tomarán mucha altura colocándolos tan distantes, se procederá en esta materia con presencia de la experiencia de los terrenos, y práctica de los inteligentes en el pais.

11 La fosa ha de ser como de una vara de profundidad, y tan espaciosa que entren las raíces sin compresion ni violencia: la tierra del fondo ha de estar muy desmenuzada y mullida; y despues de puesto el árbol, se terraplenará, cubriendo bien las raíces, ciñendo el árbol de modo que el viento no le mueva, abrigándole con la tierra hasta lo mas alto que se pueda, cavando la de al rededor, para que tambien sirva de estorbo á que las reses se acerquen á los árboles nuevos.

12 En los montes en que pasten ganados, se arrimará á cada árbol una estaca bien metida en tierra, y se atará con él por tres ó quatro partes con mimbre, ó cosa que no pueda cortarle la corteza, para que los vientos no le muevan; y demas de este arrimo se le rodeará con espinos, zarzas, argomas, ó cosa semejante que desvie los ganados.

13 En las tierras mejores y mas inmediatas á los embarcaderos, se cuidará se planten robles de mejor calidad, la qual se conoce en la blancura y limpieza de su corteza; y en el mismo acto del trasplante se cortará á cada árbol como un pie de su punta; y para que crezcan con brevedad, se les arrimará á los tres años de trasplantados dos ó tres pies de tierra, cuyo beneficio bastará reciban por una vez.

14 A los árboles nuevos, que no engrosaren á proporcion de la altura que tomen, se harán en los troncos unas rayas derechas de alto abaxo, penetrando con un cuchillo sutilmente la corteza: y si se reparare, que algunos empiezan á secarse, se podarán, dándoles el corte por lo

verde; estando á la mira de lo que obrare esta operacion, para que en el caso de no remediarse el daño, se ponga otro en su lugar.

15 Los Ministros de Marina de las provincias, en que hubiere este género de plantíos, despacharán á su reconcomien-to contra maestros de construccion, ó personas inteligentes en la fábrica de baxeles, á fin de exáminar, si se cuidan como conviene, atender, y concurrir á que todos los árboles nuevos crezcan y se guien con la buelta ó tortura natural que tengan; dándosela mayor, si les pareciere conveniente, por medio de alguna ligera artificiosa disposicion, para que, creciendo así, puedan sin violencia formar á su tiempo en la construccion de los baxeles el miembro que convenga.

16 Porque las podas de los árboles son convenientes para que crezcan, y esten limpios y sanos; se determinará los montes que hubieren de podarse, segun lo que las Justicias y hombres inteligentes en esta materia informaren á los visitadores, quienes les tomarán formales declaraciones, de que remitirán testimonio en relacion á los Intendentes, para que, aprobándolas, quando no tengan motivo para lo contrario, se executen precisamente en las menguantes de luna de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, tirando los cortes hácia arriba, para que el agua no se introduzca entre la corteza y el tronco con perjuicio de los árboles.

17 Las podas se harán dexando horca, guia y pendon ó pica de las ramas mas robustas, y de figura mas proporcionada á los miembros de la construccion; á cuyo fin dispondrán los Intendentes, quando concedan las licencias, que pase algun hombre inteligente en la fábrica de baxeles, y señale á las Justicias y podadores los parages por donde han de hacer los cortes, que se darán siempre á correspondiente altura del nacimiento del roble; con advertencia de que á los cortes, que manifiesten quedarse achaparrados, se les quiten las guías principales, para que echen toda su fuerza en las demas ramas.

18 Los robles derechos, que puedan convertirse en vaos, quillas, sobrequillas, codastes, yugos y tablazon, deben beneficiarse, cortándoles las puntas de la guia principal, no ménos baxa que diez ó do-

ce pies, y mas alta quanto se pueda y permitiere su cuerpo, dexando solo algunas pequeñas ramas, si las tuviere junto al corte.

19 Se ha de embarazar y castigar rigurosamente, que se corten y trocen los robles ú otros árboles, de manera que se sequen, ó no puedan servir sino para rebollos, fábrica de carbon, ó leña para las fogueras; celando las Justicias estos excesos, como que han de ser responsables de todos los daños de esta calidad, si no dieren autor de ellos.

20 Ningun árbol ha de cortarse por el pie sin los requisitos que adelante se dirán, ó sin que sea tan notoria su inutilidad, por hallarse seco, hueco, ó incapaz de servir en otros fines que los de carbon ó leña, que pueda dar testimonio el Escribano del lugar, para justificar la permission de su corta.

21 Las leñas que produxeren las podas de los montes concejiles ó comunes, y de los Realengos, se han de repartir para las fogueras de sus vecinos en los lugares de la jurisdiccion de los montes á proporcion de la familia y consumo de cada uno, sin dar lugar á que á nadie falte; y quando no hubiere podas en los términos de los lugares, se permitirá, que de los rebollos y monte baxo se corte la leña y ramaje necesario á la comun provision, guardando en la corta de esta leña la regla y policia conveniente á que los árboles, aunque inútiles á la construccion, no se trocen, ni queden incapaces de producir nuevas ramas. (32)

22 Toda la demas leña que sobrare de las podas la beneficiarán los lugares de cuya jurisdiccion fueren los montes, vendiéndola á las personas que necesiten convertirla en carbon, y con preferencia á los asentistas de artillería, balería, fusilería, armas blancas, hierro, clavazones, ó otros pertrechos para mi servicio.

23 Si los lugares intentaren subir á precios excesivos y no regulares la venta de las leñas de sus montes, por concurrencia de compradores, ó porque ocasionaria á los asentistas grave dispendio fabricar el carbon á mas distancia, estará á cargo de los Intendentes, y en su nom-

bre de los Comisarios de partidos, moderar y ajustar la diferencia, sin privar á los lugares de la conveniencia y utilidad de sus montes, respecto de estar gravados con la obligacion de aumentarlos y conservarlos; pero sin apartar la vista de lo que conviene que las fábricas no experimenten novedad, que obligue á pagar mas caros los pertrechos por ser mas difíciles, ú de mayor precio los materiales para cumplimiento de los asientos.

24 Respecto de que, estando los montes bien cuidados, no puede faltar la leña necesaria para herrerías, fábricas de artillería, y otras con que los lugares pueden aumentar sus Propios, y los particulares sus haciendas; mando á los Intendentes de Marina, que con consideracion á que mi ánimo es de que se haga mi servicio sin perjuicio ni atraso, ántes bien con ventaja de mis vasallos, permitan las podas de los montes con tal proporcion y método que ninguna herrería ó fábrica se pierda ó pare por falta de materiales para su continuacion, graduando para cada una las leñas, de modo que todas esten asistidas, alternándose la mas ó ménos distancia, para que no sea mas gravosa á unos que á otros la compra y conduccion de carbones.

25 El caudal que cada lugar sacare de la venta de leñas, se depositará con noticia de los Intendentes de Marina y Comisarios de los partidos, para convertirse en aumento de los plantíos comunes, ó en la paga de tributos, censos ú otros gravámenes concejiles para cuya satisfaccion no tengan otros Propios ó Arbitrios legítimos; y quando esten desempeñados, podrá convertirse en obras públicas y precisas para conveniencia de los mismos lugares, proveyendo los Ministros de Marina, que hicieren las visitas, los autos convenientes á que tenga cumplimiento esta disposicion.

26 La bellota y hoja de los árboles comunes y Realengos ha de ser partible entre los vecinos de los lugares de cuya jurisdiccion sean los montes, sin gravámen ni contribucion alguna, aunque las dehesas me pertenezcan en propiedad; guardándose en esto las constituciones, reglas

(32) En órden circular de 14 de Marzo de 1754, comunicada por el Ministerio é Intendencia general de Marina á los Ministros de las provincias declaratoria de este artículo y anteriores, se previno, que

lo dispuesto en ellos obliga igualmente al dueño particular de montes, como que todo se dirige al fomento de ellos.

y costumbres de los mismos lugares, en quanto no sean de mas preferencia ni distincion para unos que para otros.

27 Deseando que, ademas de las utilidades que producen los montes, tengan los pueblos mas evidentes pruebas de lo que se interesa mi servicio y la causa comun de mis Reynos en la cria y aumento de árboles; mando á los Intendentes de Marina, paguen á los lugares, en cuya jurisdiccion se corten para construccion y carena de los baxeles de mi Armada, un real de vellon por cada codo cúbico de madera que se sacare de los robles de sus términos; con declaracion que el codo cúbico ha de entenderse medido despues de desbastado en el monte, y puesto en la proporcion en que debe ser conducido á los riberos.

28 Quando algun asentista para la provision de mis astilleros y arsenales cortare en virtud de facultad que se le haya concedido para ello, estará obligado á dar el mismo precio á los pueblos; y los particulares, que tuvieren permiso para fabricar baxeles en mis Reynos, pagarán duplicada cantidad; guardándose, así por los contramaestres de construccion que asistieren á las cortas por cuenta mia, como por los asentistas y particulares que tengan facultad, la orden de que solo saquen de los montes las precisas maderas de construccion cuyos codos cúbicos pagaren; dexando á beneficio de los pueblos el ramaje y leña menuda para gasto de sus fogueras, ó para venderlas á los que quisieren convertir las en carbon, como si fuesen leñas producidas de las podas.

29 Siendo las demas maderas gastables en los arsenales de ménos consumo que los robles, declaro, que por cada haya, alcornoque, carrasca, encina, álamo blanco ó negro se deberán pagar quatro reales vellon, tanto de los pies que se cortaren por mi cuenta como por la de los asentistas; y los particulares, que con permiso se valieren de los árboles para

(33) Por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en orden de 4 de Abril de 1788 se mandó por punto general, que si por las Intendencias de Marina se expidieren licencias para cortas de madera, sin proceder los informes prevenidos en este art. 32, á favor de personas de extraña jurisdiccion, puedan los Subdelegados suspender su cumplimiento, quando les conste que la relacion hecha para obtenerlas no es verdadera en el todo ó parte; cuya cir-

construccion de sus embarcaciones, deberán satisfacer doble precio, dexando del mismo modo á beneficio de los pueblos la leña menuda y ramaje que no sirviere para la construccion.

30 Porque la absoluta prohibicion de cortar maderas y árboles podria ser perjudicial á mis vasallos; faltándoles el material necesario para la fábrica y reparacion de sus casas, para molinos y otras cosas de preciso consumo de maderas, cuya falta deseo no experimenten, los Intendentes mandarán á sus Subdelegados, que permitan la corta de árboles que hubieren menester, precediendo á ella, que el particular ó comunidad que necesite madera la pida por escrito al Subdelegado, declarando que porcion, y el fin para que la solicita.

31 El Subdelegado enviará la instancia original á la Justicia del lugar, para que informe, si es cierta la relacion, que cantidad de madera necesitará para la obra, y el parage en que podrá cortarla fuera de aquellos mas próximos á los embarcaderos, que siempre han de reservarse para mi servicio; y dará licencia para la corta, con la condicion de que el vecino ó comunidad se obligue á plantar, y dar presos de dos hojas tres árboles por cada uno de los que cortare, demas de los que como vecino ha de ser obligado á plantar.

32 Si en la jurisdiccion de un lugar no hubiere las maderas que necesite un vecino, y las hubiere en otra, el Subdelegado remitirá la instancia á la Justicia del lugar donde se pida la madera, para que haga el informe; en cuyo caso deberá el que la tomare plantar, en la jurisdiccion de donde la sacó, los tres árboles por uno, y pagar al lugar medio ducado de vellon por cada árbol que cortare; y el dinero que produzcan estas permisiones se convertirá en los mismos fines que el de la leña que se vendiere de las podas, como queda prevenido. (33)

33 Por lo que toca á los montes de

cunstanca se presentará con justificacion á la Intendencia, á fin de que quede inteligenciado de los vicios que obstan al cumplimiento de sus providencias, y acuerde con mejor instruccion lo que correspondiere en semejantes casos; y que igualmente deben los Subdelegados denunciar las maderas que se cortan subrepticionalmente en las tierras acotadas con exceso y transgresion de las licencias obtenidas, y proceder contra el autor ó autores como delinquen-

particulares, estarán sujetos á la regla general de no cortar árboles sin noticia y permiso de los Intendentes ó Subdelegados, si fueren propios para la construccion, á cuyo fin se marcarán los que lo sean por los visitadores; y quando se les dé permiso para cortar de los árboles marcados, tendrán obligacion de reemplazarlos con nuevos plantios: si se necesitare de los montes de particulares para provision de mis astilleros y arsenales, serán preferidos sus dueños á otros qualesquiera, si quisieren tomar á su cargo el asiento de la conduccion de maderas; pero quando no convengan en ella, se les satisfarán, por las maderas que se cortaren, los precios establecidos, así por mi cuenta como por los asentistas: los particulares que tuvieren permiso de cortar, habrán de convenir los precios con los dueños, á cuyo beneficio quedarán siempre las podas, con la facultad de disponer de los árboles inútiles á la construccion; pero con obligacion de cuidar de sus montes segun las reglas establecidas en esta ordenanza. (34)

34 Las licencias que los Subdelegados dieren para las cortas, han de ser por escrito á continuacion de los informes de las Justicias, ú de otros de quienes hubieren tenido por conveniente informarse, sin derechos ni gastos de las partes; y las tales licencias se mantendrán y conservarán en poder de las Justicias ó dueños de los montes, para satisfacer con ellas á los cargos que les hicieren. (35)

35 Para que en tan importante materia se lleve la debida claridad, cuenta y razon, mando, que en cada lugar quede copia de la relacion, que en la primera visita formaren los Ministros de Marina, de los árboles de servicio que se hallaren en su jurisdiccion, y cada año se añadirán los que se vayan plantado al respecto de tres por vecino; y en libro separado, ó al margen del mismo, se nota-

tes é infractores de las Reales ordenanzas y autos de vista, substanciando definitivamente la causa, y otorgando las apelaciones que se interpongan para la Intendencia respectiva.

(34) En la orden circular de 14 de Marzo de 1754 se declara este art. 33, expresando, que solo para cortar los árboles marcados necesitan los dueños de los montes la licencia de los Intendentes ó Subdelegados de Marina; y que estos son Jueces privativos para vigilar, que aquellos cuiden de quanto conduce al aumento y buen estado de sus propios montes en plantios, entresacas, podas &c., arreglándose á

rán los que se cortaren, con expresion de por quien, quando, y en virtud de que licencia; y los visitadores han de foliar y rubricar estos libros en todas sus hojas, con nota al fin que las exprese.

36 Este libro ó libros han de pasar de unas á otras Justicias segun se vayan sucediendo; recogiendo, el que acabare, testimonio para su resguardo de haberle entregado con todas sus fojas; y en las visitas estarán obligados á presentar estos testimonios, para que así se mantengan y conserven como instrumentos competentes á la justificacion de esta materia.

37 Los Ministros de las provincias tendrán del mismo modo libros, en que lleven la misma cuenta y razon de todos los montes de su partido con distincion de jurisdicciones, de que harán dar copias á cada Subdelegado de lo que pertenezca al respectivo lugar en que esté establecido; y de todo pasarán noticia exácta á la Contaduría del Departamento en la primera visita que hicieren, con la individualidad prevenida en los artículos 2 y 3; y continuarán en las siguientes, informando del aumento ó consumo de árboles al Intendente de su Departamento; y estos remitirán copias de los estados que recibieren de las provincias á mi Secretario del Despacho de Marina.

38 Las visitas de los montes se harán por los Ministros de las provincias de dos en dos años indispensablemente; y si en este intermedio quisiere el Intendente hacer visitar extraordinariamente todos ó algunos de ellos, ya sea por los mismos Ministros, ú otros que eligiere, lo podrá executar; pero sin que por este trabajo señale salario, sin embargo de que, si lo hallare conveniente, me lo propondrá; para que atendidas las circunstancias determine lo que fuere de mi voluntad.

39 Los Ministros de Marina establecidos en las provincias, á quienes pertenece hacer las visitas ordinarias de los montes

quanto menudamente previene esta ordenanza; y que deben residenciarlos en lo que sobre esto falten, y obligarles á que lo cumplan.

(35) En la citada orden circular de 14 de Marzo de 1754 se declaró este artículo 34, y se previno, que por él no se derogó la libertad de los dueños en el uso y usufructo de los montes, á excepcion de los árboles propios para la construccion, y reservados para el Real servicio; y que las licencias que han de guardarse segun este capítulo, se entienden por lo que toca á los dueños de montes, en la parte que lo necesitan.